

SEMBLANZAS*

* Esta sección, que pretende mantener viva la memoria de algunos ilustres maestros del Derecho Político español, está coordinada por el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo y director del seminario de Historia Constitucional «Martínez Marina», Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, a quien agradecemos muy sinceramente todo su esfuerzo y trabajo.

Hasta la fecha se han publicado las semblanzas de Nicolás Pérez Serrano (nº 18), Manuel García Pelayo (nº 23) y Adolfo Posada (nº 25). Tras la de Ramón de Salas, recogida en este nº 28, está previsto abordar en sucesivos números las de Fernando De Los Ríos, Vicente Santamaría de Paredes y Manuel Colmeiro.

RAMÓN DE SALAS Y LA NUEVA CIENCIA JURÍDICA

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA

Profesor Titular de Derecho Constitucional

Universidad de Oviedo

SUMARIO.-

- I. Salas profesor, divulgador y comentarista
- II. Las traducciones y comentarios de Ramón de Salas de Montesquieu, Bentham y Beccaria
- III. Las «Lecciones de Derecho Público Constitucional»

I. SALAS PROFESOR, DIVULGADOR Y COMENTARISTA

Nacido en la aragonesa localidad de Belchite en 1753, Ramón de Salas y Cortés comenzó su formación superior en Guatemala, bajo la tutela del Arzobispo de aquella localidad, a la sazón tío suyo. Allí empezó a estudiar en la Facultad de Artes de la Real Universidad de San Carlos, donde en diez años se graduó como Bachiller en las Facultades de Teología, Artes y Leyes, cursando al tiempo varias asignaturas de filosofía moral y de Derecho. Mostrando su preferencia por la formación de jurista, en 1773 Salas se trasladaba a Salamanca, con el fin de culminar su licenciatura en leyes.

Apenas dos años antes, en 1771, se había establecido en aquella Universidad un nuevo plan de Estudios que fijaba una mayor atención al Derecho nacional en detrimento del Derecho Romano, aspecto que marcó la formación de Salas. En 1776 obtuvo la licenciatura en Leyes y ese mismo año alcanzó también el grado de Doctor en la misma disciplina. Su ascenso en la Universidad salmantina fue rápido, resultando elegido primero Vicerrector, para pasar en 1778 a ocupar el cargo Rector por unanimidad del Claustro, puesto que, sin embargo, apenas desempeñó durante un año.

Tras ocupar varias plazas de sustituto de cátedras diversas, en 1792 obtuvo al fin en titularidad la cátedra de Regencia de Instituciones Civiles, donde, muy a su pesar, hubo de acomodarse en sus explicaciones al Digesto, método docente que en nada convencía a una mente racional y sistemática como la de Salas. Muy posiblemente habría preferido tener la ocasión de ocupar la cátedra de Filosofía Moral en la que, desde que Meléndez Valdés elaborase un informe en 1789 sobre la renovación de los estudios, se explicaba ofi-

ciosamente el Derecho Natural y de Gentes¹. En todo caso, su vida universitaria estuvo marcada por no pocas contiendas, explicables en la pugna entre los sectores conservador y renovador de la Universidad salmantina².

Es obvio que Salas perteneció al segundo de estos grupos. En sus enseñanzas, Salas debió de caracterizarse por un talante progresista, al punto de ser acusado de difundir doctrinas perniciosas y de promover que los estudiantes examinasen los vicios de las leyes. Una presunta falta de la que Salas se defendió alegando que el dinamismo era una característica ínsita a las normas, lo que obligaba a todo buen jurista a indagar tanto las razones de los cambios normativos, como las causas de las diferencias legislativas entre los Estados³. De este particular modo, Salas dejaba patente cómo el estudio del Derecho obligaba a un cabal conocimiento del «espíritu de las leyes». No es de extrañar que el profesor aragonés promoviese la lectura de Montesquieu entre sus estudiantes⁴. Como tampoco lo es que entre sus estudiantes predilectos descollase uno que habría de representar un destacado papel político y que coincidiría en Salas en el partido afrancesado durante la guerra de la Independencia: José Marchena⁵.

Persona ávida de conocimiento, Salas abordó las más variadas lecturas, que le proporcionarían una extraordinaria formación no sólo en leyes, sino también en filosofía política. Había leído, por supuesto, a los más importantes autores británicos, desde Hobbes hasta John Locke, pasando por Hume y Adam Smith. Los tratados de los italianos Gaetano Filangieri y Cesare Beccaria también se hallarían entre sus predilectos, lo que explica su preferencia por el nuevo Derecho Penal sobre el que escribirían Valentín de Foronda y Manuel de Lardizábal, entre otros. Por supuesto, se hallaba perfectamente informado de los grandes tratadistas del iusracionalismo y del *ius gentium*: Heinnecio, Burlamaqui, Wolf, Emer de Vattel, Puffendorf y Grocio. Y, por lo que se refiere a Francia, no dejaría de leer a Rousseau, en tanto que sus referencias a los enciclopedistas son muy escasas.

Es obvio que estas lecturas de algunos de los más modernos autores habría de repercutir en las enseñanzas de Salas. Lejos de limitarse a la docencia de las instituciones civiles, Salas buscó la oportunidad de exponer las teorías de economía política de Adam Smith en la Academia de Derecho Español y Práctica Forense, que él mismo fundaría y para cuya docencia elaboró unas «Apuntaciones al Genovesi y extracto de las Lecciones de Economía Civil»⁶. Se trataba de una exposición libre y comentada de las *Lezioni di Commercio* (1765-1767) elaboradas por el italiano Antonio Genovesi, publicadas en cas-

1 Sobre el reformismo en la Universidad de Salamanca, y el papel de Meléndez Valdés y Ramón de Salas al respecto, *vid.* R. ROBLEDO, «La difusión del pensamiento moderno en la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVIII», *Historia Constitucional*, núm. 6, 2005, págs. 15 y ss.

2 *Cfr.* C. MORANGE, «Vindicación de Ramón Salas», *Trienio*, núm. 56, 2010, pág. 11.

3 *Voto Escrito del Dr. Salas y Cortés Justificando el plan y constituciones de la Academia de Derecho español y práctica forense, contra las impugnaciones del Dr. F. Ocampo, de 1787.*

4 *Lecciones*, prólogo.

5 *Cfr.* J.F. FUENTES, *Biografía política e intelectual*, Crítica, Barcelona, 1989.

6 *Vid.* al respecto los concienzudos trabajos de J. ASTIGARRAGA, «*Iusnaturalismo* moderno de la mano de la economía política: las «Apuntaciones al Genovesi» de Ramón de Salas», *Historia Constitucional*, núm. 9, 2008, págs. 135 y ss.; *id.*, «El debate sobre las formas de gobierno en las «Apuntaciones al Genovesi» de R. de Salas», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 144, 2009, págs. 11 y ss. Más recientemente ha desarrollado estos estudios en *id.*, *Luces y republicanismo Economía y política en las «Apuntaciones al Genovesi»*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

tellano entre 1785 y 1786, con traducción de Victorián de Villava⁷. Estas apuntes mostrarían en buena medida las preferencias iusfilosóficas de Salas. Partiendo de una innegable influencia de Rousseau y Locke, Ramón de Salas defendía en sus *Apuntes* la idea de estado de naturaleza, que él presumía como presupuesto filosófico —que no real— de Estado y Sociedad, a igual que lo hiciera Kant. Un estado de naturaleza que, a diferencia de Hobbes, él no describía como situación hostil. De resultas, el abandono de esta situación de independencia absoluta no derivaba tanto de sus peligros como del sentimiento de amor propio, pero también de benevolencia, dominante en los sujetos. El pacto social que marcaba el punto y final del estado de naturaleza habría implicado una renuncia parcial a sus derechos naturales —entre los que destacaba, como en Locke, la propiedad— para constituir un Estado que debía velar por el respeto de las libertades conforme a un principio de intervención mínima. Alejándose una vez más de Hobbes en su teoría del Estado, para Salas el pacto social conducía a la formación de la soberanía nacional, un principio que el aragonés seguiría manteniendo en los años sucesivos.

En las notas que Salas elaboró al texto de Genovesi también abundaban las reflexiones en torno a las formas de gobierno⁸, aspecto en el que se nota, sin embargo, una mayor influencia del *Espíritu de las leyes* de Montesquieu y los *Entretiens de Phocion* de Mably. Detractor de cualquier forma de gobierno despótica, Salas mostraba su preferencia por una Monarquía templada a través de la presencia de cuerpos intermedios, tal cual había descrito el barón de la Brède. La mayor discrepancia de Salas con Montesquieu residía en la identificación de los principios característicos de las diferentes formas de gobierno. Si Montesquieu consideraba que la virtud era el valor propio del gobierno republicano, Salas entendía que se aplicaba a cualquier régimen político. Con ello mostraba su interés no ya por mutar en esos momentos el sistema de gobierno español (de hecho no llegaba a teorizar sobre la división de poderes o el sistema representativo), sino por, al menos, moralizar el existente.

Intelectualmente combativo, Salas no sólo divulgaba sus ideas en el foro académico, sino en su propio domicilio, donde celebraba tertulias a las que se acusó de constituir foros de difusión de nocivas teorías políticas. Esta fama explica el que durante bastante tiempo se atribuyese a Salas el panfleto crítico *Oración apologética en defensa del estado floreciente de España*, más conocido como *Pan y Toros*. Un texto que se atribuyó también a Jovellanos⁹ y a Vargas Ponce¹⁰, aunque su verdadero autor fue León de Arroyal¹¹.

7 Vid. J. ASTIGARRAGA y J. USOZ, DEL A. GENOVESI napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las *Lezioni di commercio* de V. de Villava», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 15, 2008, págs. 293-326.

8 En este punto me remito al análisis detallado de el profesor Astigarraba en *ibidem*.

9 Vid. sobre las vicisitudes de tal atribución: F. LÓPEZ, «Pan y Toros». Histoire d'un pamphlet. Essai d'attribution», *Bulletin Hispanique*, vol. 71, núm. 71-1-2, págs. 255-279.

10 C. NOCEDAL, *Obras publicadas e inéditas de Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, M. Rivadeneyra, Madrid, 1859, tomo I, pág. XXII y tomo II, pág. 266. Necedal negaba, así, la atribución a Jovellanos que se había extendido a lo largo del XIX. Sobre las reflexiones de Necedal, vid. por su interés histórico: Pachín de Melás, «Jovellanos no escribió «Pan y toros»» (*La Prensa*, Gijón, 11 de agosto de 1935), en Emilio Robles Muñiz («Pachín de Melás»), *Minucias trascendentales en torno a Jovellanos. Homenaje al Ateneo Obrero de Gijón (1881-2006)*, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2006, págs. 99-105.

11 Cfr. A. ELORZA, *Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Ayuso, Madrid, 1971; F. LÓPEZ, ««Pan y Toros». Histoire d'un pamphlet. Essai d'attribution», *Bulletin Hispanique*, vol. 71, núm. 71-1-2, 1969, págs. 255-279.

En todo caso, lo cierto es que el acervo de lecturas y la actividad desarrollada acabaron por marcar a Salas ante la Inquisición, especialmente a partir de la Revolución Francesa y la purga ideológica que ésta trajo consigo en España. En realidad, tres años antes de la toma de la Bastilla un oriundo del pueblo natal de Salas le denunció, afirmando haberle oído promover la lectura de libros prohibidos que contendrían máximas contra la religión católica. En 1792 su nombre aparecía vinculado a Rousseau, un mal compañero de viaje, como también tendría ocasión de percatarse en 1799 Jovellanos¹². En 1793 y 1794 se revisó la biblioteca de Salas, hallándose ejemplares prohibidos, entre los que figuraba una copia manuscrita de la ya citada *Oración apologética*, hecho que contribuyó a imputarle su autoría. En tal tesitura, Salas huyó a Alba de Tormes y Segovia, para ser finalmente detenido en Madrid, en 1795, y juzgado en el Tribunal de Corte, que lo declaró culpable de divulgar y traducir obras supuestamente peligrosas para la religión. El 25 de septiembre de 1796 Salas fue condenado a reclusión en un convento por un año (que no llegó a cumplir, al exonerarle el Rey)¹³ debiendo permanecer otros tres de destierro alejado de Madrid, su Belchite natal y Salamanca. Una condena que entrañó, al tiempo, la pérdida de su cátedra¹⁴. Privado de sustento, al menos obtuvo del claustro de la Universidad salmantina en 1797 una ayuda económica.

Poco se sabe de él tras su procesamiento. Muy posiblemente hubiese ejercido de abogado en Madrid hasta la guerra de la Independencia. En ese momento, Salas se sumará al bando afrancesado, aspecto que ha sido controvertido entre la historiografía¹⁵, pero que hoy aparece contrastado¹⁶. Salas fue intendente en Guadalajara hasta 1810, momento en el que pasó a ocupar el cargo de prefecto en esa misma provincia. En enero de 1811 se le designó prefecto de Toledo¹⁷, cargo que ostentaría hasta la batalla de Vitoria, momento en el

12 Como es bien conocido, la traducción del *Contrato Social*, anónima aunque obra en realidad del Abate Marchena iba acompañada de un prólogo en el que se elogiaba a Jovellanos y Saavedra. El prócer asturiano, consciente de los peligros de vincularle a una obra presente en el índice de libros prohibidos, no tardaría en dirigirse a Carlos IV exponiendo que nada tenía que ver con la obra ni con su traductor. *Vid.* Gaspar Melchor de Jovellanos, «Representación a Carlos IV en relación con la obra *El contrato social*» (Gijón, 26 de marzo de 1800), en Jovellanos, *Obras completas*, vol. XI, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII —Ayuntamiento de Gijón— KRK ediciones, Gijón, 2006, págs. 61-62.

13 Godoy afirma que él tomó parte a favor de Salas, logrando al menos que la causa saliese del Tribunal de la Inquisición y quedase en manos del Consejo de Castilla. Manuel Godoy, *Memorias*, Edición de Emilio La Parra y Elisabel Larriba, Universidad de Alicante, 2008, págs. 501-502.

14 *Carta orden de S. M. declarando vacante la Cátedra de Instituciones Civiles que obtenía el Dr. Ramón de Salas y Cortes* (1797); Ramón de Salas, *Memorial del Dr. Ramón de Salas y Cortes dirigido a S. M., solicitando se le contribuya con la renta de su cátedra considerándole como catedrático jubilado* (1797). Ambos textos se encuentran en los Archivos de la Universidad de Salamanca y pueden consultarse también en la web de la Fundación Manuel Giménez Abad.

15 Niegan que Salas fuese afrancesado Sandalio Rodríguez Domínguez, *Renacimiento universitario salmantino a fines del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1979, págs. 45-46 y José Luis Bermejo, «Introducción», en Ramón Salas, *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pág. XVIII. Ambos autores acuden a la trayectoria de Salas para cuestionar su adscripción al grupo de los afrancesados. Sandalio Rodríguez llega incluso a confundir a nuestro personaje con el ayudante de artillería del mismo nombre y apellido. Sin embargo, Menéndez Pelayo, ya situaba a Ramón de Salas entre los afrancesados (*Historia de los heterodoxos españoles*, Librería Católica de San José, Madrid, 1882, vol. III, pág. 516).

16 *Cfr.* la documentada explicación de Claude Morange, «Vindicación de Ramón Salas», *op. cit.*, págs. 38-42.

17 F. MARTÍ GILABERT, *La abolición de la Inquisición en España*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1975, pág. 44; J. MECARDER RIBA, *José Bonaparte rey de España (1808-1812). Estructura del Estado español bonapartista*, CSIC, Madrid, 1983, pág. 239.

que se ve obligado a exiliarse a Auch en 1813¹⁸ para volver en 1820, fecha en la que, incluso, se afirma que fue elegido para las Cortes de ese mismo año¹⁹. Parece, sin embargo, que se habría dedicado a la abogacía hasta el fin de sus días, en 1835.

II. LAS TRADUCCIONES Y COMENTARIOS DE RAMÓN DE SALAS DE MONTESQUIEU, BENTHAM Y BECCARIA

Siempre atento a divulgar la doctrina extranjera que consideraba más relevante, Salas realizó una encomiable labor de traducción que solía acompañar de sustanciosos comentarios reveladores de su propio pensamiento jurídico-político.

En 1821 Salas tradujo el *Comentario sobre el espíritu de las leyes*, elaborado por Destutt de Tracy a partir de la inmortal obra de Montesquieu²⁰. Una traducción que contribuiría sobremedida a la difusión no ya de Montesquieu (muy anterior en el tiempo, por supuesto)²¹ si no de las teorías de Destutt de Tracy que más tarde serían asumidas por el liberalismo doctrinario español.

Salas catalogaba a Montesquieu como «el primero que redujo la legislación a un sistema razonado»²², y el que había abierto el camino a los gobiernos representativos al mostrar a los hombres sus derechos largamente olvidados, infundiéndoles el deseo de recobrarlos. Pero, a salvo de esta admiración por el presidente del Parlamento de Burdeos, Salas no ocultaba tampoco lo que, a su parecer, constituían algunos errores en Montesquieu. Uno de ellos habría sido el excesivo apego por el gobierno británico, que le había impedido percibir los vicios que los publicistas posteriores habían apuntado. Una referencia, posiblemente, a la distancia que separaba el sistema ideal de *check and balances* descrito por Montesquieu, del verdadero gobierno británico modelado por las convenciones constitucionales y que habían descrito, con mayor o menor fortuna, Paley, Paine o Burke²³. Por su parte, de Destutt de Tracy decía ser experto en las dos grandes escuelas política, la francesa y la norteamericana «que es hoy el país clásico de la libertad»²⁴, afirmación que encerraría una preferencia por este último sistema de gobierno, luego desarrollada en sus *Lecciones de Derecho Público Constitucional*.

18 Vid. J. LÓPEZ TABAR, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001, pág. 259. También sitúa a Salas en Francia Claude Morange, *Paleobiografía (1779-1819) del «Pobrecito bolgazán» Sebastián de Miñano*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, pág. 381, así como en su texto «Vindicación de Ramón Salas», *op. cit.*, pág. 39. Sin embargo, no lo cita entre los exiliados franceses Jean-René Aymes, *Los españoles en Francia. 1808-1814. La deportación bajo el Primer Imperio*, Siglo XXI, Madrid, 1987.

19 Así lo afirma LÓPEZ TABAR. Sin embargo, no hemos conseguido encontrar referencia alguna a Ramón de Salas entre los diputados de ninguna de las Legislaturas del Trienio.

20 *Comentario sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu, por Destutt de Tracy, con las observaciones inéditas de Condorcet, traducido del francés al español por el Doctor D. Ramón Salas*, Imprenta de Lawalle Joven, Burdos, 1821.

21 Vid. A. ELORZA, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970; I. HERRERO / L. VÁZQUEZ, *Traducción y adaptación cultural: España-Francia*, M.ª L. DONAIRE, F. LAFARGA (eds.), Oviedo, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1991, pp. 143-157.

22 R. DE SALAS, «Prólogo» en *Comentario sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu*, *op. cit.*, pág. V.

23 Vid. al respecto Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*, CEPC, Madrid, 2002. Existe traducción al italiano: *Governo e Partiti nel pensiero britannico (1690-1832)*, Biblioteca del Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, Università di Firenze, Giuffrè editore, Milán, 2007.

24 Ramón de Salas, «Prólogo» en *Comentario sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu*, *op. cit.*, pág. IX.

La traducción de Destutt de Tracy le parecía al zaragozano especialmente pertinente en el Trienio, alumbrado por «*una Constitución sabia y amiga del pueblo*»²⁵, y necesitado de que se difundieran ideas liberales. De hecho, como veremos en el siguiente epígrafe, algunos de los vicios que Salas percibió en la Constitución de Cádiz responden a la aplicación de las teorías de Destutt de Tracy, a las que se añadirían también las doctrinas de Benjamín Constant, traducido en 1820 por Marcial López.

Dos años más tarde de traducir a Destutt de Tracy, Salas publicaba en ocho volúmenes los *Tratados de legislación civil y penal* de Bentham, a partir de la traducción elaborada por Etienne Dumont²⁶. De este modo, Salas se ocupaba de las teorías codificadoras modernas de Bentham en dos campos jurídicos que siempre le habían interesado especialmente, el Derecho Privado (que enseñaba en la Universidad de Salamanca) y el Derecho Penal²⁷.

Salas confesaba la deuda que tenía con Bentham, al que había decidido traducir para que el filósofo escocés pudiese ser apreciado en España como ya lo era en otros países²⁸. Si Montesquieu había impulsado los estudios legislativos modernos, Bentham había supuesto una auténtica revolución, a la que, por otra parte, habrían contribuido también a su modo Filangieri y, sobre todo, Beccaría.

Pero, a pesar de la admiración que profesaba por Bentham, no ocultaba algunas diferencias con el filósofo inglés. La primera de ellas en lo referente en el muy distinto papel conferido a la religión, que Salas —quizás por sus experiencias anteriores— decía no compartir con Bentham²⁹. Un segundo punto de discrepancia se refería al protagonismo conferido a la participación ciudadana. En efecto, para el publicista británico, un gobierno podía ser feliz con buenas «leyes secundarias», aun cuando el pueblo no participase en el gobierno. Muy al contrario, el Salas del Trienio consideraba que nunca las leyes podrían ser buenas si no representaban la voluntad general³⁰, por lo que discrepaba con un autor al que, en este punto, estimaba poco liberal. Parece claro que el giro «benthamita» de Salas no le había hecho renunciar a sus premisas rousseauianas, a las que seguía fiel.

En cualquier caso, y más allá de estas diferencias con Bentham, lo cierto es que Salas se convertiría, junto con Toribio Núñez, en uno de los más importantes introductores del filósofo inglés en España. Antes del Trienio, Bentham había circulado tímidamente por España, percibiéndose su presencia precisamente en la Universidad de Salamanca y, de forma aislada, dentro de las Cortes de Cádiz, donde Agustín Argüelles hizo gala del utilitarismo benthamiano y rechazó la teoría de los derechos naturales en términos muy similares a como lo había hecho Bentham³¹. También durante las Cortes de Cádiz, Blanco White —a instancias de Lord Holland— trató de difundir las *Tácticas de las*

25 *Ibidem*, pág. XIII.

26 *Tratados de legislación civil y penal*, de Jeremías Bentham, traducidos al castellano, con comentarios, por Ramón Salas, Masson e Hijo, París, 1823, 8 vols.

27 I. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, «La Universidad de Salamanca y el estudio del Derecho Penal», *Arbor* CLXXIII, 683-684, 2002, págs. 513 y ss.

28 R. DE SALAS, *Prólogo*, en *Tratados de legislación civil y penal*, de Jeremías Bentham, *op. cit.*, pág. VI.

29 *Ibidem*, págs. XI y ss.

30 *Ibidem*, pág. XIII y págs. XV y ss.

31 *Cfr.* J. VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo*

Asambleas Políticas de Bentham³², obra que, a su parecer, permitiría dotar las discusiones parlamentarias celebradas en la Isla de León de un procedimiento que, faltaba hasta entonces.

Conviene recordar que durante el Trienio, la relación de Bentham como España fue bilateral. El filósofo británico se interesó especialmente por nuestra nación, en ocasiones para criticar algunos defectos que percibía en la Constitución de Cádiz y, muy en particular, para reclamar la independencia de los territorios ultramarinos³³. También mantuvo una interesante correspondencia con el conde de Toreno, aconsejándole sobre los derroteros por los que debía discurrir la codificación penal en España³⁴.

En su contrario, tanto los liberales moderados como los exaltados emplearon las enseñanzas de Bentham. Los primeros hicieron uso de su positivismo para rechazar las teorías de los derechos naturales, en tanto que los segundos acudirían al primer Bentham, mucho más radical y al que tendrían en alta estima. De hecho, en octubre de 1820 José Joaquín de Mora puso en conocimiento de las Cortes el interés de Bentham por la situación política española, remitiendo alguna de sus obras. Entre los diputados que se sumaron al halago de Bentham tras la citada exposición se hallaban los exaltados Puigblanch (que fue quien la presentó en Cortes) y Palarea, que solicitó se hiciera mención honorífica al inglés en el Diario de Sesiones³⁵. Poco después, la Sociedad Patriótica de *La Cruz de Malta* llegó a nombrar al filósofo inglés miembro honorífico³⁶.

Volviendo a Salas, la última obra suya de la que se tiene conciencia se publicó en 1836. Se trataba de unos comentarios al *Tratado de los delitos y las penas* de Beccaría³⁷. Un autor que, como hemos visto, fue muy admirado por el zaragozano, y que había tenido —a igual que Filangieri³⁸— una notabilísima repercusión en la España ilustrada y liberal. A diferencia de las anteriores obras extranjeras publicadas por Salas, los «Comenta-

bispánico (*Las Cortes de Cádiz*), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 43; A.E. PÉREZ LUÑO, «Razón jurídica y libertades en la Constitución de Cádiz de 1812», en L. PEÑA y T. AUSÍN (coord.), *Memoria de 1808. Las bases axiológico-jurídicas del constitucionalismo español*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2009, págs. 162-163, donde se recuerda, además, la difusión de la obra de Bentham en la Universidad de Salamanca.

32 *El Español*, vol. I, núm. 6, 30 de septiembre de 1810, págs. 430-437.

33 Cfr. J. BENTHAM, *Trois essais sur la politique de l'Espagne (1820): Premier Essai: Lettre à la Nation Espagnole sur la Proposition d'établir une Chambre Haute*, en *Oeuvres*, Scientia Verlag, Aalen, 1969, vol. III, pág. 188; *id.*, «*Rid yourselves of Ultramarina*» (1820), en *Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramarina and other writings on Spain and Spanish America*, en Philip Schofield (edit.), *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Clarendon Press, Oxford, 1995, pág. 192; *id.*, *On the liberty of the press and public discussion (1820)*, Lettre IV.

34 J. BENTHAM, *Lettres au comte de Toreno sur le Code Pénal proposé par le Comité de Législation des Cortès Espagnoles*, en Jeremy Bentham, *Oeuvres*, Scientia Verlag, Aalen, 1969, tomo III. Sobre el conde de Toreno me remito a Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *El conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

35 *Diario de Sesiones (1820)*, vol. III, n° 108, 20 de octubre de 1820, pág. 1797.

36 Vid. A. GIL NOVALES, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823)*, Tecnos, Madrid, 1975, vol. I, pág. 101.

37 *Comentarios del ciudadano Ramón de Salas, doctor en Salamanca, al tratado de los delitos y de las penas, escrito por el marqués de Beccaría, y por continuación al tratado de las virtudes y de los premios, escrito en italiano por Jacinto Dragometti, y traducido al español por el mismo Salas*, Imprenta de Villamil, Madrid, 1836. Lo citaré como *Comentarios al tratado de los delitos y las penas* en lo sucesivo.

38 Vid. S. SCANDELLARI, «La difusión del pensamiento criminal de Gaetano Filangieri en España», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Coloquios, 2007.

rios» a Filangieri no incluían la traducción del texto italiano, y contenían exclusivamente las reflexiones que a Salas le merecía cada capítulo.

Manteni a el zaragozano su vocaci n iusnaturalista, diferenciando entre el hombre natural y civil³⁹, y admitiendo como hip tesis filos fica el estado de naturaleza⁴⁰, aspecto  ste en el que rechazaba las teor as positivistas de su otro gran admirado: Jeremy Bentham. Salas, sin embargo, coincid a en ese punto con el propio Beccar a, al que igualmente segu a al afirmar que el pacto social hab a supuesto una renuncia parcial de los derechos subjetivos a fin de conformar la Sociedad y el Estado. Constituidas  stas, la soberan a revert a en la colectividad,  nica capaz de elaborar la ley, como expresi n de la voluntad general y, de resultas,  nica que pod a tambi n interpretarla. En lo sustancial, Salas no se separaba de Beccar a. Como el ilustrado italiano, postulaba el principio de intervenci n m nima del derecho penal, basado en la proporcionalidad entre los delitos y la pena que llevaban aparejada, y rechazaba frontalmente las duras medidas penitenciarias y la ausencia de formalidades procesales que hab an caracterizado a la actividad punitiva del Antiguo R gimen.

La traducci n de Beccar a en 1836 es la  ltima referencia que se conoce de Ram n de Salas, cuya vida entre la guerra de la Independencia y la mencionada fecha es una inc gnita. Posiblemente se hubiese dedicado desde 1798 al ejercicio activo de la abogac a, falleciendo en la tambi n incierta fecha, posiblemente en 1837⁴¹. Pero de tan an nima vida, Salas dej  una huella a trav s de una obra escrita en 1821 y que, por su importancia merece un tratamiento espec fico, al que dedicar  el siguiente ep grafe.

III. LAS «LECCIONES DE DERECHO P BLICO CONSTITUCIONAL»

Tras la aprobaci n de la Constituci n espa ola de 1812 se sucedieron varios op sculos y tratados que pretend an exponer de forma m s o menos sistem tica el contenido del nuevo texto normativo. Se trataba de una tarea promocional y propagand stica no exenta de intenciones educativas⁴².

El primer g nero que prolifer  fue el de los catecismos pol ticos, concebidos a modo de preguntas y respuestas⁴³; un estilo literario tambi n empleado en las *Lecciones pol ticas para el uso de la juventud espa ola*, elaboradas por L pez Cepero⁴⁴. A estos op sculos se vendr an a sumar diversas exposiciones sistem ticas del articulado⁴⁵, e incluso

39 R. DE SALAS, *Comentarios al tratado de los delitos y las penas*, op. cit., p g. 1.

40 *Ibidem*, p gs. 7 y ss.

41 GIL NOVALES da por cierta la fecha de 1824 o 1825 que sostienen otros autores como P REZ DE ANAYA. Vid. Alberto Gil Novales, *Diccionario Biogr fico del Trienio Liberal*, Ediciones el Museo Universal, Madrid, 1991, p gs. 599-600.

42 *Catecismo pol tico, arreglado a la Constituci n de la Monarqu a Espa ola para ilustraci n del pueblo, instrucci n de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras*, por D.J.C., Imprenta de Lema, C diz, 1812.

43 Sobre los catecismos constitucionales vid. C.  LVAREZ ALONSO, «Catecismos pol ticos de la primera etapa liberal espa ola», en V.V. A.A., *Antiguo R gimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, Alianza, Madrid, 1994, vol. 3 (Pol tica y cultura), p gs. 23-36; A. CAPIT N D AZ, *Los catecismos pol ticos en Espa a (1808-1822)*, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad, Granada, 1978; *Catecismos pol ticos espa oles arreglados a las Constituciones del siglo XIX* (Introducci n DE M. A. RUIZ DE AZ A), Madrid, Comunidad de Madrid, 1989

44 M. L PEZ CEPERO, *Lecciones pol ticas para el uso de la juventud espa ola*, Sevilla, 1813.

45 Entre otras: *Noticia anal tica o sumario ordenado de la Constituci n pol tica de la Monarqu a espa ola*, pro-

algún diccionario⁴⁶. Durante el Trienio Liberal este tipo de obras se incrementó, sobre todo a raíz de la instalación de Cátedras constitucionales en virtud de lo dispuesto por el artículo 368 de la Constitución gaditana: «El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas»⁴⁷. Así, Nicolás María Gareli elaboró un *Compendio o índice analítico de la Constitución política española*⁴⁸, para aplicar a la instrucción en las cátedras que instaló en Valencia 1814 y 1820⁴⁹, en tanto que Contini redactó una cartilla explicativa del texto gaditano para la instrucción en Baza⁵⁰, y Bruy y Lastre hicieron otro tanto para aplicarlo a los estudios del colegio de San Isidro de Madrid⁵¹. De mayor calado es la obra de Eudaldo Jaumeandreu, publicada en 1820 bajo el título *Curso elemental de Derecho Público*⁵². La obra estaba dividida en doce libros, los tres primeros dedicados a la teoría del Derecho Público y de gentes⁵³, en tanto que los restantes reflexionaban sobre los diversos Títulos de la Constitución española de 1812.

Con estos precedentes, Ramón de Salas abordó la tarea de escribir sus *Lecciones de Derecho Público constitucional para las escuelas de España* en 1821⁵⁴; obra que, como su propio título indica, pretendía servir para toda España con los propósitos docentes prescritos en el ya citado artículo 368 de la Constitución, y a tenor del plan de estudios de 1821, que

mulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Imprenta de Collado, Madrid, 1812; *Examen analítico de la Constitución política publicada en Cádiz en 18 de marzo de 1812*, Madrid, 1813.

46 *Diccionario provisional de la Constitución Política de la Monarquía española, compuesto por un amante de ella*, Madrid, 1820.

47 Sobre la instalación de las referidas cátedras existe numerosa bibliografía, entre la que se puede destacar: Luis Sánchez Agesta, «Las primeras cátedras españolas de Derecho constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, págs. 157-167; Mariano Peset Reig / Pilar García Trobat, «La Constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo», en Remedio Sánchez Freix / Mariano García Pechuan (Coords.), *La enseñanza de las ideas constitucionales en España y América*, Colección Ideas y Políticas Constitucionales, Valencia, 2001, págs. 23-61; *id.*, «Las primeras cátedras de Constitución», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad Carlos III*, núm. 1, 1998, págs. 225-244; Mariano Peset Reig, «La enseñanza de la Constitución de 1812», V.V. A.A., *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Universidad de Valencia, 1980, pp. 515-528; *id.*, «La enseñanza del Derecho y la Legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXXVIII, 1968, págs. 229-375.

48 N. MARÍA GARELI, *Compendio o índice analítico de la Constitución política española*, Madrid, 1822.

49 *Instalación de la Cátedra de Constitución en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde don Nicolás Gareli; Hízola por orden de S.M. las Cortes y S.A. la Regencia del Reino el Jefe Superior Político de esta Provincia don Mateo Valdemoros el 15 de enero de este año*, Imprenta patriótica del Pueblo Soberano, Valencia, 1814; Ildefonso Díez de Ribera, *Instalación de la cátedra de la Constitución política de la Monarquía española en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde don Nicolás Gareli*, Imprenta de Manuel Muñoz y Compañía, Valencia, 1820.

50 A. CONTINI, *Cartilla de explicación de la Constitución política de la Monarquía española, para la instrucción de los niños de la parroquia de Santiago de la ciudad de Baza*, Sevilla, 1821.

51 *Proposiciones de Derecho Público constitucional que en el ercicio mayor de apertura de los Estudios de San Isidro de Madrid el día 1º de octubre de este año a las diez de la mañana defiende D. José María Monreal y Brun, asistido del Dr. D. Mariano Latre y Juste, Catedrático interino de Constitución de dichos estudios*, Imprenta de D. Miguel de Burgos, Madrid, 1821.

52 E. JAUMEANDREU, *Curso elemental de Derecho Público*, Imprenta del Gobierno Político Superior, Barcelona, 1820.

53 Libro I: Del origen de los cuerpos políticos; Libro II: De las leyes principales de la sociabilidad y de los deberes que resultan de ellas; Libro III: Del Derecho de gentes.

54 Imprenta de El Censor, Madrid, 1821.

había introducido la asignatura de Derecho Público Constitucional en las Facultades de Jurisprudencia. El texto, adoptado en el Ateneo español⁵⁵ y que llegó a traducirse al portugués⁵⁶, guarda no poca relación con el libro de Jaumeandreu, particularmente al estructurarse en este caso en dos tomos, el primero de los cuales referido al Derecho Público general, y el segundo al análisis de la Constitución española de 1812. Aun así, su carácter más detallado y su estructura más sistemática ha permitido que la doctrina considere que esta obra, y no la de Jaumeandreu ni aun la traducción libre realizada por Marcial López de Constant⁵⁷, puede considerarse en sentido propio como la obra fundadora de la ciencia española del Derecho Constitucional⁵⁸.

En realidad, los dos tomos de la obra de Salas, aunque posiblemente redactados de forma autónoma⁵⁹, guardan entre sí una estrecha relación de generalidad-especificidad. Si el primer volumen presenta lo que debe ser el Derecho Público Constitucional, el segundo analiza bajo este prisma el articulado de la Constitución gaditana, con un resultado no siempre favorable a ésta.

Un primer punto distancia ya a Salas de la Constitución de 1812: en tanto ésta se había tratado de fundamentar —sobre todo en el *Discurso Preliminar*— a partir de la tradición nacional, el aragonés muestra un mayor espíritu racionalista. Ello no impide que Salas se muestre partidario de evitar las revoluciones, procurando, por el contrario, un cambio gradual, a medida que la progresiva ilustración del pueblo lo permita. Y es que de nada valdría copiar instituciones extranjeras contrarias a hábitos adquiridos, ya que nunca llegarían a contar con el apoyo popular, verdadero sostén de las Constituciones. A pesar de esta afirmación general, lo cierto es que Salas no tendría empacho en elogiar algunas decisiones del constituyente gaditano que quebraban con el Antiguo Régimen, como, por ejemplo, la supresión del Consejo de Castilla y, con él, del régimen polisindial español⁶⁰.

El primer tomo de las *Lecciones* se dedica a definir la Constitución y analizar el que debiera ser su contenido. En efecto, para Salas la Constitución se definiría en términos formales y materiales. Formalmente las leyes constitucionales se caracterizarían por ser fundamentales (apoyo del edificio social) y primarias (debían conformarse con ellas las normas secundarias o referentes a intereses particulares). Materialmente la Constitución,

55 Así lo refería *El Censor*, núm. 69, 24 de noviembre de 1821, pág. 239.

56 R. SALAS, *Lições de direito público constitucional para as escolas de Hespanha*, traducidas por D. G. L. D'Andrade, Tipographia Rollandiana, Lisboa, 1822. Una obra que, según el traductor, podía ser de gran provecho para el nuevo sistema político portugués (pág. VII).

57 *Curso de política constitucional, escrito por Mr. Benjamín Constant, consejero de Estado de Francia, traducido libremente al español por D. Marcial Antonio López, del Colegio de Abogados de Madrid, individuo de número de la Sociedad Aragonesa, de mérito de la de Granada y otras, y diputado de las Cortes ordinarias*, Imprenta de la Compañía, Madrid, 1820. La obra, siguiendo la sistemática del libro de Constant, incluía continuas referencias a la Constitución de Cádiz, aunque en un sentido más apologetico y menos crítico que el que emplearía Ramón de Salas.

58 Cfr. Rodrigo Fernández-Carvajal, *El pensamiento español del siglo XIX*, Nausicaá, Murcia, 2003, pág. 131; Francisco Manuel García Costa, «Las *Lecciones* de Ramón de Salas y los orígenes de la Ciencia española del Derecho constitucional», *Empresas Políticas*, núm. 6, 2005, págs. 35 y ss. No la califica, sin embargo, como tal J. VARELA SUANZES-CARPEGNA, «¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?», en *id.*, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, CEPC, Madrid, 2007, págs. 129-130.

59 J.L. BERMEJO, «Introducción», en R. SALAS, *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, CEC, Madrid, 1982, pág. XXII. Para la cita de las *Lecciones* de Salas emplearé esta misma edición del Centro de Estudios Constitucionales.

60 *Vid.* R. SALAS, *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, *op. cit.*, pág. 247.

como regla con la que un pueblo deseaba ser gobernado, debía contener necesariamente una declaración de derechos y la división de poderes, tal cual había fijado el artículo 16 de la Declaración de derechos francesa de 1789.

¿Se ajustaba la Constitución española a este contenido? Por lo que se refiere a la declaración de derechos es evidente que no. Y Salas la echaba de menos, por más que el artículo cuarto mencionase la libertad, propiedad y «demás derechos legítimos». En vez de incluir esta materia, propiamente constitucional, Salas veía cómo el texto gaditano había optado por acoger numerosas disposiciones «reglamentarias»⁶¹; crítica, por otra parte, que ya habían expuesto los realistas en los debates constituyentes.

A pesar de su admiración por Bentham en lo que se refiere a la codificación civil y penal, Salas no coincidía con el filósofo británico a la hora de fundamentar los derechos subjetivos. Rehuyendo del positivismo —que por aquel entonces ya postulaban los liberales moderados—, Salas partía del origen natural de los derechos. Al entrar en sociedad, los individuos habrían renunciado a la titularidad de algunos de estos derechos, limitando el ejercicio de otros. Y la Constitución sería, precisamente, la norma que debía consignar aquellos derechos que los sujetos habían reservado para su uso privativo. De ahí derivaba la distinción entre la libertad natural (o preestatal), y la libertad civil, que no era sino la anterior pero moderada por la presencia de la ley positiva.

De entre los derechos subjetivos, Salas destacaba la propiedad y la libertad. Por lo que se refiere a la primera, el publicista aragonés seguía muy de cerca las teorías lockeanas, ya presentes en sus *Apuntaciones* a Genovesi, definiendo la propiedad como el derecho basilar del Estado. Junto a él, Salas mencionaba las manifestaciones específicas del derecho de libertad: las libertades individual, de imprenta, de conciencia y el derecho de petición. Unas libertades que, a pesar de resultarle imprescindibles a Salas, no habían hallado igual acomodo en la Constitución gaditana.

En efecto, la primera de las libertades, la individual, entrañaba la seguridad personal, objeto último por el cual los individuos renunciaban al estado de naturaleza. Y tal libertad sí se hallaba protegida por la Constitución de 1812, a la que no faltaban disposiciones procesales y garantías jurisdiccionales. La libertad de imprenta, por su parte era «la más importante de todas las libertades», por cuanto actuaba como salvaguarda de las restantes⁶². Sin embargo, al parecer de Salas, la Constitución no la reconocía en toda su extensión, al admitir apenas la libertad de escribir sobre materias políticas⁶³. Finalmente, la libertad de conciencia y el derecho de petición no aparecían consignados en el texto constitucional. De hecho, Salas reprochaba a los constituyentes el haber renunciado a instaurar la tolerancia religiosa; un aspecto, éste, en el que se distanciaba de cuanto había dicho en sus *Apuntaciones* al Genovesi, en las que había considerado la oficialidad religiosa como un factor fundamental para garantizar la tranquilidad del reino.

El segundo contenido que debía incluir la Constitución era la división de poderes. Un nuevo detalle que había faltado en las *Apuntaciones* que había realizado a la obra de Genovesi y en las que, según vimos, Salas no había mencionado esa forma de organizar el

61 *Ibidem*, págs. 168-169.

62 *Ibidem*, pág. 64.

63 *Ibidem*, págs. 211 y 311.

poder público, posiblemente porque en aquel entonces no estaba en su mente alterar la forma de gobierno nacional.

La propuesta de Salas en sus *Lecciones* consistía en tomar como modelo el sistema de separación de poderes rígida norteamericano, renunciando expresamente al modelo de *checks and balances* británico. A su parecer, este último régimen implicaba un constante estado de guerra entre los poderes públicos de modo que, para evitarlo, nada mejor que deslindar con claridad sus competencias, instaurando a la vez un órgano encargado de dirimir las controversias que pudieran suscitarse. Aun así, como veremos enseguida, no dejaba de contemplar algunos elementos propios del sistema parlamentario de gobierno.

En una primera aproximación a la separación de poderes, Salas consideraba que éstos eran sustancialmente tres: el legislativo (querer), el ejecutivo (obrar) y el judicial (aplicar). Sin embargo, a ellos se añadirían otros, el regulador y el conservador, fruto de la influencia que sobre Salas ejercieron Benjamín Constant y Destutt de Tracy.

En la configuración de legislativo, Salas percibía en el texto gaditano una mezcla de disposiciones beneficiosas con otras perjudiciales. Así, rechazaba el sistema de elecciones indirectas, así como la imposibilidad de que los representantes pudiesen resultar reelegidos. Sin embargo, sí consideraba adecuado el veto meramente suspensivo que se había concedido al Rey sobre las leyes, a fin de evitar los abusos que entrañaba el veto absoluto y que, a su parecer, quedaban patentes en la Constitución francesa de 1814⁶⁴. En la configuración que Salas efectuaba del Ejecutivo se perciben más notas de modernidad. Por una parte, deslindaba este poder del Real o Regulador, que competía al Monarca, como enseguida veremos. Pero, además, proponía que los ministros —nombre a su parecer más apropiado que el de Secretarios del Despacho— se integrasen en un órgano colegiado, presidido por uno de sus miembros y elegido por el Rey con la anuencia del cuerpo conservador. Los ministros, que podrían ser también diputados, debían ser responsables ante el Parlamento y el Cuerpo Conservador, de modo que cada uno de estos cuerpos podía actuar indistintamente de acusador y de tribunal⁶⁵.

De lo descrito, no cabe duda de que Salas planteaba algunos elementos propios del sistema parlamentario de gobierno, aunque tal afirmación debe adoptarse con mucha cautela, porque otros muchos aspectos se oponían a este planteamiento. Así, la idea de responsabilidad exclusivamente jurídica, o la inexistencia de una relación fiduciaria entre el Parlamento y los ministros. Y, en fin, el extenso poder del Monarca, que distaba de ser una figura meramente formal. En este punto, Salas no se distanciaba de lo que fue común entre los moderados del Trienio, que combinaban la defensa de la separación de poderes rígida con algunos elementos característicos del sistema parlamentario de gobierno, lo que teóricamente acabaría conduciendo a una propuesta híbrida que podría definirse de «semipresidencial»⁶⁶.

En la exégesis de Salas, si los ministros constituidos en Gabinete debían asumir el poder ejecutivo, al Monarca le correspondería, por el contrario, el poder real o regulador, evidentemente inspirado en la idea de *pouvoir neutre* de Constant. Sin ejercer directamente

64 *Ibidem*, págs. 129 y ss.

65 *Ibidem*, págs. 111 y ss., 127 y ss.

66 Cfr. I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad. Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808— 1823)*, CEPC, Madrid, 2001, págs. 521 y ss.

ninguno de los restantes poderes estatales, al Rey le correspondía una tarea de impulso y tutela sobre ellos que le permitía interferir en sus cometidos. Así, intervenía sobre el Legislativo (convocación, disolución, veto suspensivo), el Ejecutivo (elección y destitución de los ministros), el Judicial (nombramiento de jueces) y el Conservador (solicitud de declaración de inconstitucionalidad de actos del poder legislativo o ejecutivo).

Otro poder de nueva planta concebido por Salas era el denominado «Poder Conservador». Si el poder regulador había sido concebido a partir de las teorías de Constant, este otro poder nacía de la influencia directa de Destutt de Tracy, quien lo consideraba como «*la clave de la bóveda sin la cual ninguna solidez tiene el edificio ni puede subsistir*»⁶⁷. Este poder, atribuido a un Senado, no estaba concebido como una auténtica segunda cámara legiferante, ya que carecía de iniciativa, deliberación o veto en el procedimiento legislativo. Por el contrario, se trataba de un cuerpo no aristocrático encargado de velar por la Constitución, para lo cual podía, entre otras cosas, verificar los poderes de los diputados, acusar o destituir a los ministros, declarar la inconstitucionalidad de los actos de legislativo y del ejecutivo o declarar la procedencia de una reforma constitucional. Unas tareas, en definitiva, de garantía constitucional en las que se percibe también la huella del *jury constitutionnel* diseñado por Sieyès. Pero, por otra parte, también asumía cometidos que podrían calificarse como consultivos: así, la propuesta al Rey de miembros del poder ejecutivo y judicial. De este modo, Ramón de Salas mostraba su preferencia por este órgano en detrimento del Consejo de Estado instaurado por las Cortes de Cádiz y que, a su parecer, no cumplía con las exigencias necesarias para poder erigirse en un auténtico cuerpo conservador.

Finalmente, por lo que se refiere al poder judicial, las teorías de Salas no resultaban excesivamente originales. En este punto se hallaba más próximo a la regulación del texto gaditano, al considerar a los jueces como meros aplicadores de la ley a los que debía sustraerse la facultad de interpretar la voluntad general. A su parecer, si se confiriese a los jueces esta última competencia, se estaría vulnerando la libertad individual, consistente en el derecho a ser juzgado por la ley y no por los hombres. Y, precisamente para evitar cualquier acto despótico por parte de unos jueces que le inspiraban poca confianza al aragonés, se mostraba partidario de la institución del jurado. Finalmente y por lo que se refiere al estatuto del juez, defendía la independencia judicial, a la que ligaba su inamovilidad. Unos principios, dicho sea de paso, que no habían hallado verdadero acomodo durante los años en los que actuaron las Cortes de Cádiz, ya que éstas ejercieron un gobierno de asamblea que interfirió constantemente en las tareas jurisdiccionales.

De la detenida lectura de las *Lecciones* de Ramón de Salas se desprende que se trata de su obra más madura. Se considere o no el primer texto del Derecho político en España, lo cierto es que es el más sistemático y profundo de cuantos se habían realizado hasta la fecha, y marcará un hito que luego sería continuado por las lecciones que impartirían Joaquín María López en la cátedra de política constitucional (Sociedad de Instrucción Pública de Madrid, 1840), y Francisco Pacheco, Donoso Cortés y Alcalá Galiano en el Ateneo de Madrid. Como hemos visto, la vida de Salas es, durante el siglo XIX, una incógnita y está sembrada de sombras que todavía no se han conseguido despejar. Conviene no incurrir en la injusticia de permitir que sus *Lecciones* caigan también en ese olvido.

67 A.L. C. COMTE DESTUTT DE TRACY, *Commentaire sur l'Esprit des Loix de Montesquieu*, Slatkine Reprints, Genève, 1970, Livre XI, Chapitre II, págs. 206-207.

TITLE: *Ramón de Salas and the new legal science*

ABSTRACT. *Ramón de Salas was one of the firsts theatricals of Constitutional Law in Spain. As professor at the University of Salamanca (1771-1795) he tried to modify the studies of Law, introducing the Enlightenment theories (Montesquieu, Filangieri, Beccaria, Heinnecio, Burlamaqui Wolf, Emer de Vattel, Puffendorf and Grocio). In fact, he translated some of the main European Enlightenment works by Genovesi, Montesquieu, Beccaria and Bentham. During the «Trienio Liberal», Salas wrote his most known work «Lecciones de Derecho Público Constitucional» (Lessons on Constitutional Public Law), which included not only a theoretical study, but also an analysis of the Spanish Constitution of 1812. His Lessons tried to introduce in Spain the political theories of Constant and Destutt de Tracy.*

KEYWORDS: *Ramón de Salas. Political thought. Constitutional law. Public law*

RESUMEN: *Ramón de Salas fue uno de los primeros teóricos de Derecho Constitucional en España. Como profesor en la Universidad de Salamanca (1771-1795) intentó modificar los estudios de Derecho, introduciendo las teorías ilustradas (Montesquieu, Filangieri, Beccaria, Heinnecio, Burlamaqui, Wolf, Emer de Vattel, Puffendorf y Grocio). De hecho, llegó a traducir algunas de las principales obras de la Ilustración Europea elaboradas por Genovesi, Montesquieu, Beccaria y Bentham Durante el Trienio Liberal, Salas escribió su trabajo más conocido, «Lecciones de Derecho Público Constitucional», que incluían no sólo un estudio teórico, sino también un análisis de la Constitución de 1812. En esta obra, Salas intentó introducir en España las teorías políticas de Constant y Destutt de Tracy. Palabras clave: Ramón de Salas, pensamiento político, Derecho constitucional, Derecho Público*

PALABRAS CLAVES: *Ramón de Salas. Political thought. Constitutional law. Public law*

FECHA DE RECEPCIÓN: 16.04.2011. FECHA DE ACEPTACIÓN: 29.07.2011.